



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10471/2020

ACTOR: JORGE ARMANDO BENÍTEZ
MARTÍN DEL CAMPO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el que determina reencauzar el juicio promovido por Jorge Armando Benítez Martín del Campo² a la Sala Regional Toluca.

ANTECEDENTES

1. Primeros Lineamientos³. El catorce de agosto de dos mil veinte⁴, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁵ aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que, en su caso se deriven⁶.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante, actor.

³ En lo siguiente, Lineamientos.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

⁵ En lo sucesivo, Consejo General del Instituto local.

⁶ Acuerdo IEE/CG/A055/2020.

SUP-JDC-10471/2020
ACUERDO DE SALA

2. Impugnación local⁷. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México⁸ controvirtieron dichos lineamientos.

El dos de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Colima⁹ confirmó el referido acuerdo.

3. Juicios federales¹⁰. El nueve de octubre, el PVEM y Patricia Alcaraz Pulido impugnaron, ante la Sala Regional Toluca, la sentencia referida en el numeral anterior.

El dos de noviembre, la Sala Regional Toluca resolvió los juicios, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local, así como los Lineamientos, vinculando al Instituto local a notificar y publicarlos lineamientos modificados.

4. Acto impugnado¹¹. En virtud de lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado, el veinte de noviembre, el Consejo General del Instituto local aprobó diversos lineamientos¹².

5. Rechazo a la precandidatura del actor. El actor afirma que el dieciocho de diciembre, el PVEM rechazó su inscripción como precandidato a diputado local por el distrito electoral local XII, bajo el argumento que el Instituto local había designado dicha posición para el género femenino.

6. Demanda. El veintitrés de diciembre, al actor presentó ante el Tribunal local, demanda de “juicio para la defensa ciudadana electoral” para controvertir, *per saltum*, el acuerdo aprobado el veinte de noviembre, por el Consejo General del Instituto local.

⁷ Recursos de apelación RA-02/2020 y acumulados.

⁸ En adelante, PVEM.

⁹ En lo siguiente, Tribunal local.

¹⁰ Expedientes: ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020

¹¹ Acuerdo IEE/CG/A015/2020.

¹² En adelante, acuerdo impugnado.



7. Turno y radicación. Recibido el asunto, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10471/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹³, porque se debe determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por el actor contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, relacionado con la aprobación de lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Colima.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia y reencauzamiento

La Sala Superior considera que la **Sala Regional Toluca es la competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor y, en consecuencia, de la procedencia del salto de la instancia —acción *per saltum* solicitada—.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca** para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

El actor controvierte el acuerdo aprobado el veinte de noviembre, por el Consejo General del Instituto local, relacionado con la aprobación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de

¹³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-10471/2020
ACUERDO DE SALA

ayuntamientos en Colima, en virtud de lo mandatado por la Sala Regional Toluca.

Al respecto, el actor alega que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de postularse como candidato y, en consecuencia, de ser votado a un cargo de elección popular. Además, alude que una indebida fundamentación y motivación en dicho acuerdo y la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Lo anterior, al considerar que no existe base normativa que permita al Consejo General del Instituto local establecer acciones afirmativas o bloques de competitividad; además, la legislación electoral de Colima ya prevé los requisitos para la postulación de candidaturas a los referidos cargos de elección popular y el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese sentido, afirma que, si bien el Consejo General del Instituto local cuenta con facultad reglamentaria, no puede establecer mayores requisitos que los previstos en la ley.

Asimismo, señala que el Consejo General del Instituto local realiza, de manera extemporánea, cambios sustanciales a los requisitos legales, vulnerando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para postular sus candidaturas e invadiendo las facultades del legislador.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios promovidos contra determinaciones relacionadas con la elección de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México¹⁴.

¹⁴ Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en el diverso 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



En ese sentido, como la controversia está relacionada con la aprobación de lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento en Colima, **a la Sala Regional Toluca le corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto**, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción

No pasa desapercibido que el actor acude a la Sala Superior **en salto de instancia**, porque considera que agotar las vías ordinarias –reconoce el modelo de distribución de competencias y las instancias respectivas–, podría volver irreparable el acto impugnado, ya que ya habrían pasado las fechas para poder postularse como candidato.

Al respecto, la Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca, al ser la autoridad competente es la que debe pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia y revisar lo argumentado por el actor al respecto.

Con base en lo expuesto, lo procedente es **reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca** para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁵.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca es la competente** para conocer del juicio promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

¹⁵ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-10471/2020
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.